



**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: CONSULTA DIRECTA Y
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 11 de febrero 2019.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública 00070319, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 28 de enero de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio 00070319, se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019:

- 1) Número de sujetos obligados de su competencia;
 - a) Desglosar el nombre de cada sujeto obligado.
- 2) Número de Recursos de Revisión; y
 - a) **Admisiones (entregar expedientes en versión pública);**
 - i) Desglosado por Sujeto Obligado; y
 - ii) Número de expediente.
 - (1) Por cual causal fue interpuesto; y
 - (2) Sentido de la resolución.
 - b) Desechamientos.
 - i) Desglosado por Sujeto Obligado.
- 3) Número de solicitudes de información pública;
 - a) Desglosado por sujeto obligado."

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: CONSULTA DIRECTA Y
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.**

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA a 11 de febrero 2019.

VISTOS, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública **00070319**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 28 de enero de 2019, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00070319**, se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente, solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019:

- 1) *Número de sujetos obligados de su competencia;*
 - a) *Desglosar el nombre de cada sujeto obligado.*
- 2) *Número de Recursos de Revisión; y*
 - a) **Admisiones (entregar expedientes en versión pública);**
 - i) *Desglosado por Sujeto Obligado; y*
 - ii) *Número de expediente.*
 - (1) *Por cual causal fue interpuesto; y*
 - (2) *Sentido de la resolución.*
 - b) *Desechamientos.*
 - i) *Desglosado por Sujeto Obligado.*
- 3) *Número de solicitudes de información pública;*
 - a) *Desglosado por sujeto obligado."*

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y a la Coordinación de Verificación y Seguimiento ambos de este Instituto, para que le dieran el trámite correspondiente.

III.- RESPUESTA, CONSULTA DIRECTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, emitió respuesta de la solicitud de información a la Unidad de Transparencia informando lo siguiente:

"... Por medio del presente, se sirve atender el oficio identificado como: OI/UT/058/2019 de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 00070319, de fecha 28 de enero de 2019, que se estimó competencia de la Coordinación a mi cargo, misma que se realiza en los siguientes términos:

"Por medio del presente, solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019:

..a) Admisiones (entregar expedientes en versión pública);..

a) CONSULTA DIRECTA

No obstante la anterior reserva, se reitera que si lo que el particular pretende es acceder a la versión pública de los expedientes relativos a los recursos de revisión interpuestos de enero del 2018 a enero del 2019 que han causado estado, es de suma relevancia señalar que los mismos sobrepasan las capacidades técnicas, humanas y presupuestales de este Instituto, de manera específica del área responsable de la información, esto es, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, puesto que la reproducción de la multicitada información solicitada consiste en 391 recursos de revisión concluidos, tal como se advierte de la siguiente tabla:

REV/001/2018	REV/096/2018	REV/192/2018	REV/293/2018	REV/421/2018
REV/002/2018	REV/097/2018	REV/193/2018	REV/298/2018	REV/426/2018
REV/003/2018	REV/098/2018	REV/194/2018	REV/299/2018	REV/427/2018
REV/004/2018	REV/099/2018	REV/195/2018	REV/300/2018	REV/428/2018
REV/005/2018	REV/100/2018	REV/196/2018	REV/301/2018	REV/430/2018
REV/006/2018	REV/101/2018	REV/197/2018	REV/302/2018	REV/437/2018
REV/007/2018	REV/102/2018	REV/198/2018	REV/303/2018	REV/443/2018
REV/008/2018	REV/103/2018	REV/199/2018	REV/304/2018	REV/445/2018

REV/009/2018	REV/104/2018	REV/200/2018	REV/305/2018	REV/450/2018
REV/010/2018	REV/105/2018	REV/201/2018	REV/306/2018	REV/454/2018
REV/011/2018	REV/106/2018	REV/202/2018	REV/307/2018	REV/460/2018
REV/012/2018	REV/107/2018	REV/203/2018	REV/308/2018	
REV/013/2018	REV/108/2018	REV/204/2018	REV/309/2018	
REV/014/2018	REV/109/2018	REV/205/2018	REV/310/2018	
REV/015/2018	REV/110/2018	REV/206/2018	REV/311/2018	
REV/016/2018	REV/111/2018	REV/207/2018	REV/312/2018	
REV/017/2018	REV/112/2018	REV/208/2018	REV/313/2018	
REV/018/2018	REV/113/2018	REV/210/2018	REV/316/2018	
REV/019/2018	REV/114/2018	REV/211/2018	REV/317/2018	
REV/020/2018	REV/115/2018	REV/213/2018	REV/319/2018	
REV/021/2018	REV/116/2018	REV/214/2018	REV/320/2018	
REV/022/2018	REV/117/2018	REV/216/2018	REV/322/2018	
REV/023/2018	REV/118/2018	REV/217/2018	REV/323/2018	
REV/024/2018	REV/119/2018	REV/218/2018	REV/325/2018	
REV/025/2018	REV/120/2018	REV/219/2018	REV/326/2018	
REV/026/2018	REV/121/2018	REV/220/2018	REV/327/2018	
REV/027/2018	REV/122/2018	REV/221/2018	REV/328/2018	
REV/028/2018	REV/123/2018	REV/222/2018	REV/329/2018	
REV/029/2018	REV/124/2018	REV/223/2018	REV/330/2018	
REV/030/2018	REV/125/2018	REV/224/2018	REV/331/2018	
REV/031/2018	REV/126/2018	REV/225/2018	REV/332/2018	
REV/032/2018	REV/127/2018	REV/226/2018	REV/333/2018	
REV/033/2018	REV/128/2018	REV/227/2018	REV/334/2018	
REV/034/2018	REV/129/2018	REV/228/2018	REV/336/2018	
REV/035/2018	REV/130/2018	REV/229/2018	REV/337/2018	
REV/036/2018	REV/131/2018	REV/230/2018	REV/338/2018	
REV/037/2018	REV/132/2018	REV/231/2018	REV/340/2018	
REV/038/2018	REV/133/2018	REV/232/2018	REV/342/2018	
REV/039/2018	REV/134/2018	REV/234/2018	REV/343/2018	
REV/040/2018	REV/135/2018	REV/235/2018	REV/344/2018	
REV/041/2018	REV/136/2018	REV/238/2018	REV/345/2018	
REV/042/2018	REV/137/2018	REV/239/2018	REV/346/2018	
REV/043/2018	REV/138/2018	REV/240/2018	REV/347/2018	
REV/044/2018	REV/139/2018	REV/241/2018	REV/349/2018	
REV/045/2018	REV/140/2018	REV/242/2018	REV/352/2018	
REV/046/2018	REV/141/2018	REV/244/2018	REV/354/2018	
REV/047/2018	REV/142/2018	REV/245/2018	REV/353/2018	
REV/048/2018	REV/143/2018	REV/246/2018	REV/355/2018	
REV/049/2018	REV/144/2018	REV/247/2018	REV/356/2018	

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

REV/050/2018	REV/145/2018	REV/248/2018	REV/357/2018
REV/051/2018	REV/146/2018	REV/249/2018	REV/358/2018
REV/052/2018	REV/147/2018	REV/250/2018	REV/360/2018
REV/053/2018	REV/148/2018	REV/251/2018	REV/361/2018
REV/054/2018	REV/149/2018	REV/252/2018	REV/365/2018
REV/055/2018	REV/150/2018	REV/253/2018	REV/367/2018
REV/056/2018	REV/151/2018	REV/254/2018	REV/370/2018
REV/057/2018	REV/152/2018	REV/255/2018	REV/371/2018
REV/058/2018	REV/153/2018	REV/256/2018	REV/372/2018
REV/059/2018	REV/154/2018	REV/257/2018	REV/373/2018
REV/060/2018	REV/155/2018	REV/258/2018	REV/374/2018
REV/061/2018	REV/156/2018	REV/259/2018	REV/376/2018
REV/062/2018	REV/157/2018	REV/260/2018	REV/377/2018
REV/063/2018	REV/158/2018	REV/261/2018	REV/378/2018
REV/064/2018	REV/159/2018	REV/262/2018	REV/380/2018
REV/065/2018	REV/160/2018	REV/263/2018	REV/381/2018
REV/066/2018	REV/161/2018	REV/264/2018	REV/382/2018
REV/067/2018	REV/162/2018	REV/265/2018	REV/384/2018
REV/068/2018	REV/163/2018	REV/266/2018	REV/385/2018
REV/069/2018	REV/164/2018	REV/267/2018	REV/386/2018
REV/070/2018	REV/165/2018	REV/268/2018	REV/387/2018
REV/071/2018	REV/166/2018	REV/269/2018	REV/388/2018
REV/072/2018	REV/167/2018	REV/270/2018	REV/390/2018
REV/073/2018	REV/168/2018	REV/271/2018	REV/391/2018
REV/074/2018	REV/169/2018	REV/272/2018	REV/392/2018
REV/075/2018	REV/170/2018	REV/273/2018	REV/394/2018
REV/076/2018	REV/171/2018	REV/274/2018	REV/396/2018
REV/077/2018	REV/172/2018	REV/275/2018	REV/397/2018
REV/078/2018	REV/173/2018	REV/276/2018	REV/398/2018
REV/079/2018	REV/174/2018	REV/277/2018	REV/399/2018
REV/080/2018	REV/175/2018	REV/277/2018	REV/400/2018
REV/081/2018	REV/176/2018	REV/278/2018	REV/401/2018
REV/082/2018	REV/177/2018	REV/279/2018	REV/402/2018
REV/083/2018	REV/178/2018	REV/280/2018	REV/403/2019
REV/084/2018	REV/179/2018	REV/281/2018	REV/404/2018
REV/085/2018	REV/180/2018	REV/282/2018	REV/405/2018
REV/086/2018	REV/181/2018	REV/283/2018	REV/406/2018
REV/087/2018	REV/182/2018	REV/284/2018	REV/407/2018
REV/088/2018	REV/184/2018	REV/285/2018	REV/408/2018
REV/089/2018	REV/185/2018	REV/286/2018	REV/409/2018
REV/090/2018	REV/186/2018	REV/287/2018	REV/410/2018

REV/091/2018	REV/187/2018	REV/288/2018	REV/413/2018
REV/092/2018	REV/188/2018	REV/289/2018	REV/415/2018
REV/093/2018	REV/189/2018	REV/290/2018	REV/416/2018
REV/094/2018	REV/190/2018	REV/291/2018	REV/418/2018
REV/095/2018	REV/191/2018	REV/292/2018	REV/420/2018

Cuyo número de constancias obrantes en cada uno asciende alrededor de las 40 a 45 hojas, traduciéndose en un total aproximado de 17,500 hojas. Por tanto, en aras de satisfacer todos y cada uno de los extremos de las solicitudes en comento, la Unidad de enlace solicita que sea otorgada respuesta mediante la consulta directa de la información, además de lo que se le proporcionará por vía electrónica por dicha área.

Por lo que, para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, el suscrito considera oportuno otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa bajo los preceptos 120 de la Ley de Transparencia, y 210 al 218 de su Reglamento; tal y como sigue:

1. Se señala como lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta directa de la documentación solicitada por el solicitante: *miércoles 20 de febrero de 2019, en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas.*
2. En su caso, la procedencia de ajuste de días y horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta: *Se deberá notificar el día y hora al solicitante el día y hora precisada en la fracción anterior, haciendo la precisión que en caso de considerarlo necesario y en virtud de que por el volumen de la información, no fuera posible consultar la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horario en que podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así lo manifieste y quede asentado en su respectiva acta de comparecencia.*
3. La consulta directa de la información se realizará en las oficinas del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mismo que está ubicado en Calle H y Avenida Carpinteros número 1598 Colonia Industrial, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Planta Alta; siendo los servidores públicos designados para llevar a cabo el desarrollo de la consulta directa es los de nombre *MARCOS LEGASPI RODRIGUEZ, JESYCA MELISA CARMONA FIGUEROA y ERENDIRA YURIDIA DELGADO BOGARIN, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, y Proyectistas "B", respectivamente; quienes se cercioraran de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

4. Se informa al solicitante que le serán proporcionadas las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos, entendiéndose estas como el lugar que cuente con una mesa de trabajo, silla y material de papelería en caso de necesitarlo.

5. No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia, que con el fin de salvaguardar la integridad de la información, se estima conveniente adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado:

El solicitante no podrá sustraer, alterar o destruir la documentación que le sea exhibida con motivo de la consulta directa.

El personal que designe o bien la Unidad de Transparencia deberá intervenir en el desarrollo de la consulta directa, a efecto de levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo cual previo inicio de la misma, le será comunicado al solicitante.

6. Para garantizar la integridad de los documentos se deberá informar al solicitante que en términos de lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el solicitante en la consulta directa, podrá utilizar materiales de escritura propios, más no dispositivos móviles con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta y en relación a la protección de los datos personales mismos que quedaran asentados en el acta circunstanciada que se levante al momento de la celebración de la consulta directa.

Asimismo, a juicio de esta Coordinación la información a la que se está permitiendo su acceso mediante consulta directa, se actualiza parcialmente en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, se solicita:

"CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD RESPECTO DE LA CONSULTA DIRECTA"

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha 28 de enero de 2019, se tuvo al solicitante por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública de Baja California (SISAIPBC), presentando solicitud de información por medio de la cual solicitó lo siguiente: "...solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019...

a) Admisiones (entregar expedientes en versión pública)".

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, en esa misma fecha, la Titular de la unidad de Transparencia, tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del ITAIPBC, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento Interior; proporcionará respuesta dentro de un plazo no mayor de 05 días hábiles.

TERCERO: Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 5, 16 fracción VI, 106, 107, 108 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Ley, en el ejercicio de sus facultades, emite la presente CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN respecto de los datos personales contenidos en los expedientes referidos al inicio del inciso C); mismos que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

CONSIDERANDOS

I.- FUNDAMENTACION. Que del estudio a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que el expediente de interés del particular alberga información de acceso restringido clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 106, 107 y 108 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 172 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley

...

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre de la solicitud de acceso, de manera específico donde señala "2) Número de Recursos de Revisión; y a) Admisiones (entregar expedientes en versión pública);"; esta coordinación previo escrutinio minucioso de los expedientes, advierte que las documentales que conforman los recursos de revisión de posible interés, albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales reseñadas, pues de expedientes identificados al inicio del inciso C); es posible imponerse de datos personales relativos a los nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, los cuales la ley contempla como confidenciales.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

II.- **MOTIVACIÓN.** *Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información solicitada, pues ciertas secciones de los expedientes contienen datos personales de los recurrentes, tales como su nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.*

III.- **PRUEBA DE DAÑO.** *En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de los recursos de revisión referidos, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.*

A este respecto habrá de precisarse que el nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión citados; para tal efecto, mediante los autos admisivos se le informó a los recurrentes su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciara al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Así las cosas, es de advertirse de autos que el recurrente fue omiso en expresar su consentimiento, por consiguiente es ineludible para esta coordinación salvaguardar los datos personales del recurrente, pues éste únicamente proporcionó sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar acceso total a las documentales que conforman los recursos de revisión precitados, violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO. *Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

solicitante el acceso a los datos como el nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros de los expedientes a los cuales se permitirá su acceso por consulta directa, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

Bajo esta base, el publicar, difundir o dar a conocer nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión del nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con el número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, de los recurrentes u otros referidos, permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del recurrente.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción

II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN: Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. El artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.”* Asimismo en los artículos del 210 a 218 del ordenamiento antes referido, se establece lo relativo a consulta directa de la información, los cuales determinan que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, el Comité deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante y que en dicha resolución se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

III.- **MOTIVACIÓN.**- En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió entre otras cosas lo siguiente: **“Por medio del presente, solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019:...a) Admisiones (entregar expedientes en versión pública);...”**, para lo cual la Coordinación de Asuntos Jurídicos reiteró que si lo que el particular pretende es acceder a la versión pública de los expedientes relativos a los recursos de revisión interpuestos de enero del 2018 a enero del 2019, los mismos sobrepasan la capacidades técnicas, humanas y presupuestales de este Instituto, puesto que la reproducción de la multicitada información consiste en 391 recursos de revisión que han concluidos y a los que se podría tener acceso, de los cuales cada uno cuenta con un número de constancias alrededor de las 40 a 45 hojas, traduciéndose en un total aproximado de **17,500 hojas**. Motivo por el cual la Unidad Administrativa en aras de satisfacer lo relativo a la versión pública de los expedientes, consideró necesario que dicha parte de la respuesta de la solicitud sea otorgada mediante la **consulta directa**. Asimismo, y dado que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información petitionada, pues ciertas secciones de los expedientes contienen datos personales de los recurrentes, **tales como su nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica, entre otros** y al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, esta no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales, es que resulta necesario la clasificación de información confidencial de los datos mencionados ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, **corresponde a información confidencial**, la cual no puede ser ventilada, aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla; por lo que al momento de la consulta directa el área jurídica se cerciorará de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

IV.- **PRUEBA DEL DAÑO.**- De conformidad con el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se expone la prueba del daño respecto de la información confidencial. Lo anterior, con apego a lo dispuesto en los artículos 171 al 178 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciere con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*

Este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como confidencial estriba en la falta de consentimiento por parte del titular de la publicación de sus **datos personales, en este caso en particular los relativos a nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, los cuales la ley contempla como confidenciales, contenidos en las documentales que conforman los recursos de revisión de interés, siendo los siguientes: **REV/001/2018, REV/096/2018, REV/192/2018, REV/293/2018, REV/421/2018, REV/002/2018, REV/097/2018, REV/193/2018, REV/298/2018, REV/426/2018, REV/003/2018, REV/098/2018, REV/194/2018, REV/299/2018, REV/427/2018, REV/004/2018, REV/099/2018, REV/195/2018, REV/300/2018, REV/428/2018, REV/005/2018, REV/100/2018, REV/196/2018, REV/301/2018, REV/430/2018, REV/006/2018, REV/101/2018, REV/197/2018, REV/302/2018, REV/437/2018, REV/007/2018, REV/102/2018, REV/198/2018, REV/303/2018, REV/443/2018, REV/008/2018, REV/103/2018, REV/199/2018, REV/304/2018, REV/445/2018, REV/009/2018, REV/104/2018, REV/200/2018, REV/305/2018, REV/450/2018, REV/010/2018, REV/105/2018, REV/201/2018, REV/306/2018, REV/454/2018, REV/011/2018, REV/106/2018, REV/202/2018, REV/307/2018, REV/460/2018, REV/012/2018, REV/107/2018, REV/203/2018, REV/308/2018, REV/013/2018, REV/108/2018, REV/204/2018, REV/309/2018, REV/014/2018, REV/109/2018, REV/205/2018, REV/310/2018, REV/015/2018, REV/110/2018, REV/206/2018, REV/311/2018, REV/016/2018, REV/111/2018, REV/207/2018, REV/312/2018, REV/017/2018, REV/112/2018, REV/208/2018, REV/313/2018, REV/018/2018, REV/113/2018, REV/210/2018, REV/316/2018,**

REV/019/2018,	REV/114/2018,	REV/211/2018,	REV/317/2018,	REV/020/2018,
REV/115/2018,	REV/213/2018,	REV/319/2018,	REV/021/2018,	REV/116/2018,
REV/214/2018,	REV/320/2018,	REV/022/2018,	REV/117/2018,	REV/216/2018,
REV/322/2018,	REV/023/2018,	REV/118/2018,	REV/217/2018,	REV/323/2018,
REV/024/2018,	REV/119/2018,	REV/218/2018,	REV/325/2018,	REV/025/2018,
REV/120/2018,	REV/219/2018,	REV/326/2018,	REV/026/2018,	REV/121/2018,
REV/220/2018,	REV/327/2018,	REV/027/2018,	REV/122/2018,	REV/221/2018,
REV/328/2018,	REV/028/2018,	REV/123/2018,	REV/222/2018,	REV/329/2018,
REV/029/2018,	REV/124/2018,	REV/223/2018,	REV/330/2018,	REV/030/2018,
REV/125/2018,	REV/224/2018,	REV/331/2018,	REV/031/2018,	REV/126/2018,
REV/225/2018,	REV/332/2018,	REV/032/2018,	REV/127/2018,	REV/226/2018,
REV/333/2018,	REV/033/2018,	REV/128/2018,	REV/227/2018,	REV/334/2018,
REV/034/2018,	REV/129/2018,	REV/228/2018,	REV/336/2018,	REV/035/2018,
REV/130/2018,	REV/229/2018,	REV/337/2018,	REV/036/2018,	REV/131/2018,
REV/230/2018,	REV/338/2018,	REV/037/2018,	REV/132/2018,	REV/231/2018,
REV/340/2018,	REV/038/2018,	REV/133/2018,	REV/232/2018,	REV/342/2018,
REV/039/2018,	REV/134/2018,	REV/234/2018,	REV/343/2018,	REV/040/2018,
REV/135/2018,	REV/235/2018,	REV/344/2018,	REV/041/2018,	REV/136/2018,
REV/238/2018,	REV/345/2018,	REV/042/2018,	REV/137/2018,	REV/239/2018,
REV/346/2018,	REV/043/2018,	REV/138/2018,	REV/240/2018,	REV/347/2018,
REV/044/2018,	REV/139/2018,	REV/241/2018,	REV/349/2018,	REV/045/2018,
REV/140/2018,	REV/242/2018,	REV/352/2018,	REV/046/2018,	REV/141/2018,
REV/244/2018,	REV/354/2018,	REV/047/2018,	REV/142/2018,	REV/245/2018,
REV/353/2018,	REV/048/2018,	REV/143/2018,	REV/246/2018,	REV/355/2018,
REV/049/2018,	REV/144/2018,	REV/247/2018,	REV/356/2018,	REV/050/2018,
REV/145/2018,	REV/248/2018,	REV/357/2018,	REV/051/2018,	REV/146/2018,
REV/249/2018,	REV/358/2018,	REV/052/2018,	REV/147/2018,	REV/250/2018,
REV/360/2018,	REV/053/2018,	REV/148/2018,	REV/251/2018,	REV/361/2018,
REV/054/2018,	REV/149/2018,	REV/252/2018,	REV/365/2018,	REV/055/2018,
REV/150/2018,	REV/253/2018,	REV/367/2018,	REV/056/2018,	REV/151/2018,
REV/254/2018,	REV/370/2018,	REV/057/2018,	REV/152/2018,	REV/255/2018,
REV/371/2018,	REV/058/2018,	REV/153/2018,	REV/256/2018,	REV/372/2018,
REV/059/2018,	REV/154/2018,	REV/257/2018,	REV/373/2018,	REV/060/2018,
REV/155/2018,	REV/258/2018,	REV/374/2018,	REV/061/2018,	REV/156/2018,

REV/259/2018, REV/376/2018, REV/062/2018, REV/157/2018, REV/260/2018,
 REV/377/2018, REV/063/2018, REV/158/2018, REV/261/2018, REV/378/2018,
 REV/064/2018, REV/159/2018, REV/262/2018, REV/380/2018, REV/065/2018,
 REV/160/2018, REV/263/2018, REV/381/2018, REV/066/2018, REV/161/2018,
 REV/264/2018, REV/382/2018, REV/067/2018, REV/162/2018, REV/265/2018,
 REV/384/2018, REV/068/2018, REV/163/2018, REV/266/2018, REV/385/2018,
 REV/069/2018, REV/164/2018, REV/267/2018, REV/386/2018, REV/070/2018,
 REV/165/2018, REV/268/2018, REV/387/2018, REV/071/2018, REV/166/2018,
 REV/269/2018, REV/388/2018, REV/072/2018, REV/167/2018, REV/270/2018,
 REV/390/2018, REV/073/2018, REV/168/2018, REV/271/2018, REV/391/2018,
 REV/074/2018, REV/169/2018, REV/272/2018, REV/392/2018, REV/075/2018,
 REV/170/2018, REV/273/2018, REV/394/2018, REV/076/2018, REV/171/2018,
 REV/274/2018, REV/396/2018, REV/077/2018, REV/172/2018, REV/275/2018,
 REV/397/2018, REV/078/2018, REV/173/2018, REV/276/2018, REV/398/2018,
 REV/079/2018, REV/174/2018, REV/277/2018, REV/399/2018, REV/080/2018,
 REV/175/2018, REV/277/2018, REV/400/2018, REV/081/2018, REV/176/2018,
 REV/278/2018, REV/401/2018, REV/082/2018, REV/177/2018, REV/279/2018,
 REV/402/2018, REV/083/2018, REV/178/2018, REV/280/2018, REV/403/2019,
 REV/084/2018, REV/179/2018, REV/281/2018, REV/404/2018, REV/085/2018,
 REV/180/2018, REV/282/2018, REV/405/2018, REV/086/2018, REV/181/2018,
 REV/283/2018, REV/406/2018, REV/087/2018, REV/182/2018, REV/284/2018,
 REV/407/2018, REV/088/2018, REV/184/2018, REV/285/2018, REV/408/2018,
 REV/089/2018, REV/185/2018, REV/286/2018, REV/409/2018, REV/090/2018,
 REV/186/2018, REV/287/2018, REV/410/2018, REV/091/2018, REV/187/2018,
 REV/288/2018, REV/413/2018, REV/092/2018, REV/188/2018, REV/289/2018,
 REV/415/2018, REV/093/2018, REV/189/2018, REV/290/2018, REV/416/2018,
 REV/094/2018, REV/190/2018, REV/291/2018, REV/418/2018, REV/095/2018,

REV/191/2018, REV/292/2018, REV/420/2018, ya que dichos datos fueron proporcionados a este Instituto, con la finalidad de dar trámite a los recursos de revisión aludidos. Aunado a lo anterior, a que el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el acceso total a los recursos de revisión** violentaría el derecho del recurrente a la protección de sus datos

personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente a los **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, representa un riesgo real el debido a que, tal como lo expuso el Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los recurrentes, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", el publicar, difundir o dar a conocer **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica**, sin el consentimiento de su titular, en este caso de los recurrentes en los recursos de revisión materia de la solicitud de información que nos ocupa, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión de los nombres, domicilio, direcciones de correos electrónicos y firmas autógrafas, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial** relativa a **nombre, número telefónico, domicilio, dirección de correo electrónico, firma autógrafa y electrónica** de los recurrentes en los recursos de revisión materia de la solicitud de información que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile

el nombre de manera conjunta con el correo electrónico permite asociar tales datos. Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que, al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones de los recurrentes.

V.- CONSULTA DIRECTA.- En lo que hace a la **CONSULTA DIRECTA** requerida por la Coordinación de Asuntos jurídicos, respecto de los 391 expedientes concluidos correspondientes a 2018 y enlistados en el punto que antecede, se tiene a bien mencionar que **la consulta directa es una alternativa con la que cuenta el solicitante y sujeto obligado de poner a la vista la información requerida** según lo dispone el numeral 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y que se cita de manera textual:

“ Artículo 120.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

A este respecto el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en sus artículos del 210 al 218, establece las condiciones que deberán tomarse en cuenta para lo relativo a la Consulta directa de la información, para mayor abundamiento se transcriben los artículos 215 y 216.

“Artículo 215. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resultare procedente, el Sujeto Obligado a través de su Comité, deberá observar lo siguiente:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA ITAIPBC

- I. Señalar el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada;
- II. En su caso, la procedencia de ajustes de días, horarios y demás situaciones que se requirieran para la consulta;
- III. Indicar el nombre de quien o de quienes habrá de permitírsele el acceso a la información;
- IV. Ubicación del lugar para llevar a cabo la consulta, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que permitirá el acceso a la consulta;
- V. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado;
- VII. Hacer del conocimiento del solicitante, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos; y,
- VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité, en la que hubieren sido clasificadas las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.”

“Artículo 216. Para acreditar la realización de la diligencia de la consulta directa, el Sujeto Obligado deberá levantar un acta circunstanciada en la que se contenga:

- I. Lugar donde se realiza la consulta;
- II. Hora de inicio y hora de término de la consulta;
- III. La información objeto de la consulta;
- IV. En su caso, incidencias que se hubieren presentado durante la consulta;
- V. Nombre y firma del solicitante y del autorizado para llevar a cabo la diligencia de la consulta.”

De igual manera los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en

su CAPÍTULO X, establecen lo que los Sujetos Obligados deberán observar para la consulta directa.

Ahora bien, la reproducción de la información relativa a los 391 expedientes de recursos de revisión de 2018 que han sido concluidos, sobrepasa las capacidades técnicas y presupuestales del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, de manera específica al área responsable es decir, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, ya que como lo informó atender lo relativo a: "**Por medio del presente, solicito la siguiente información de enero del 2018 a enero del 2019: ... (entregar expedientes en versión pública)**" equivaldría a la reproducción de 391 recursos de revisión los que han sido concluidos, de los cuales cada uno cuenta con un número de constancias alrededor de las 40 a 45 hojas, traduciéndose en un total aproximado de **17,500 hojas**; por tanto, en aras de satisfacer el punto de la solicitud a que se hace referencia, la Unidad de enlace solicitó se realice mediante la consulta directa de la información, además de lo que se le proporcionará por vía electrónica por dicha área.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Comité considera que existe viabilidad jurídica y material para que el acceso a la información pública solicitada se realice mediante la consulta pública, lo anterior respecto al punto precisado. Lo anterior, en estricto apego de las condiciones expuestas para la consulta directa, y que al momento de la consulta directa los servidores públicos señalados deberán tomar las medidas pertinentes para la protección de los datos personales.

Para salvaguardar el derecho a la información pública del solicitante, este Comité de Transparencia considera oportuno otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa bajo los preceptos del artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 210 al 218 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, tal y como sigue:

1. Se señala como lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta directa de la documentación solicitada por el solicitante: miércoles 20 de febrero de 2019, en un horario comprendido de las 08:00 horas a las 17:00 horas.

2. En su caso, la procedencia de ajuste de días y horarios y demás situaciones que se requieran para la consulta: Se deberá notificar el día y hora al solicitante el día y hora precisada en la fracción anterior, haciendo la precisión que en caso de considerarlo necesario y en virtud de que por el volumen de la información, no fuera posible consultar la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horario en que podrá llevarse a cabo, siempre y cuando así lo manifieste y quede asentado en su respectiva acta de comparecencia.

3. La consulta directa de la información se realizará en las oficinas del Sujeto Obligado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, mismo que está ubicado en Calle H y Avenida Carpinteros número 1598 Colonia Industrial, de la Ciudad de Mexicali, Baja California, Planta Alta; siendo los servidores públicos designados para llevar a cabo el desarrollo de la consulta directa es los de nombre MARCOS LEGASPI RODRIGUEZ, JESYCA MELISA CARMONA FIGUEROA y ERENDIRA YURIDIA DELGADO BOGARIN, en su carácter de Coordinador de Asuntos Jurídicos en funciones, y Proyectistas "B", respectivamente; quienes se cercioraran de tomar las medidas pertinentes, a fin de que resguardar la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

4. Se informa al solicitante que le serán proporcionadas las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos, entendiéndose estas como el lugar que cuente con una mesa de trabajo, silla y material de papelería en caso de necesitarlo.

5. No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia, que con el fin de salvaguardar la integridad de la información, se estima conveniente adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias, para garantizar la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado:

El solicitante no podrá sustraer, alterar o destruir la documentación que le sea exhibida con motivo de la consulta directa.

El personal que designe o bien la Unidad de Transparencia deberá intervenir en el desarrollo de la consulta directa, a efecto de levantar el acta circunstanciada correspondiente, lo cual previo inicio de la misma, le será comunicado al solicitante.

6. Para garantizar la integridad de los documentos se deberá informar al solicitante que en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el solicitante en la consulta directa, podrá utilizar materiales de escritura propios, más no dispositivos móviles con los que pueda ser reproducida la información objeto de la consulta y en relación a la protección de los datos personales mismos que quedaran asentados en el acta *circunstanciada que se levante al momento de la celebración de la consulta directa.*

7. Asimismo, la consulta directa se actualiza parcialmente en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; y, trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas; consecuentemente, el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar las medidas para el resguardo la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

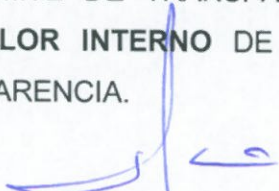
No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de información **RESUELVE:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos al nombre, domicilio, dirección de correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes** contenidos en las documentales que conforman los 391 expedientes de Recursos de Revisión de 2018 que se encuentran concluidos, enlistados en el IV Considerando de la presente resolución. En consecuencia, se instruye notificar a la Unidad de Enlace, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

SEGUNDO. - SE APRUEBA LA CONSULTA DIRECTA de la información relativa a los documentales que conforman los 391 expedientes de Recursos de Revisión de 2018 que se encuentran concluidos, enlistados en el IV Considerando de la presente resolución, en los términos que para tales efectos se establecieron en el V Considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

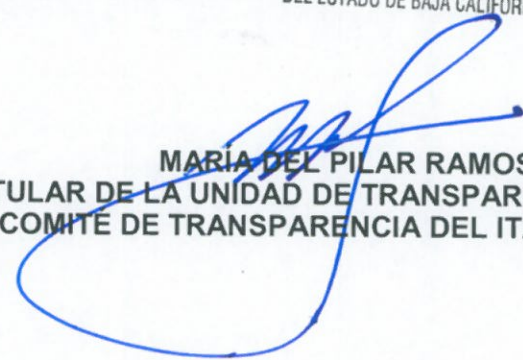
ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN, **C. JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA SECRETARIO EJECUTIVO** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; **MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI**, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC; **MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU**, **CONTRALOR INTERNO** DE ESTE INSTITUTO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



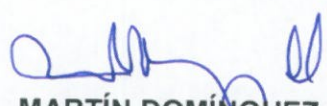
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



MARÍA DEL PILAR RAMOS SODI
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



MARTÍN DOMÍNGUEZ CHIU
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC